

La reglamentación de los conflictos armados

© Citar como: [Sánchez Marín, A.L.](http://www.5campus.org) (2002): "La reglamentación de los conflictos armados", [en línea] *5campus.org*, *Derecho Económico* <<http://www.5campus.org/leccion/der026>> [y añadir fecha consulta].

Los intentos del Derecho Internacional por desterrar la utilización de la fuerza en las relaciones entre sus sujetos se han sucedido a lo largo de la historia, a través de dos líneas de actuación: la primera de ellas tenía como objetivo primordial el establecimiento de los supuestos en que se reconocía el derecho a recurrir a la guerra; la segunda, por el contrario, centraría su atención en la reglamentación del modo en que, lícitamente, habrían de desarrollarse las hostilidades, y que es a la que en esta lección nos vamos a referir.

- **Introducción.**

¿Cuál es la evolución histórica de las leyes de la guerra?.

¿Cuál es la normativa internacional vigente en la actualidad sobre esta materia?.

- **Objetivos.**

Determinar el momento histórico exacto en el que comenzó la codificación de las normas relativas a los conflictos armados.

Análisis de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales sobre la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en

campaña; la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el trato de los prisioneros de guerra y la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

- **Sumario.**

1. Concepto y evolución histórica del Derecho Humanitario.
2. El *Ius in bello* desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días.
3. Bibliografía.

1. CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO HUMANITARIO.

Los intentos del Derecho Internacional por desterrar la utilización de la fuerza en las relaciones entre sus sujetos se han sucedido a lo largo de la historia, a través de dos líneas de actuación: la primera de ellas tenía como objetivo fundamental el establecimiento de los supuestos en que se reconocía el derecho a recurrir a la guerra (*ius ad bellum*, o derecho a la guerra); la segunda, por el contrario, centraría su atención en la reglamentación del modo en que, lícitamente, habrían de desarrollarse las hostilidades (*ius in bello*, o derecho de la guerra propiamente dicho).

Un repaso breve de la evolución histórica de las leyes de la guerra nos muestra que si bien los enfrentamientos armados son una constante en el devenir de la

Humanidad, ésta ha tendido de forma instintiva a establecer normas de conducta que constriñeran tendencias de ilimitado salvajismo.

Habrá que esperar hasta mediados del siglo XIX, para asistir al inicio del proceso de codificación de aquellas normas relativas al desarrollo de los conflictos armados, a través de acuerdos internacionales tan significativos como la Convención de Ginebra de 1864 para la mejora de la suerte de los militares heridos en campaña, o la Declaración de San Petersburgo de 1868 que prohibía el uso de balas explosivas de pequeño calibre. Un proceso de codificación, en definitiva, que encuentra sus más importantes logros en la elaboración y adopción de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, a lo que sin duda contribuyó la creación, en 1864, del Comité Internacional de la Cruz Roja. Destaca, por ejemplo, la Convención de 18 de octubre de 1907 sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, en la que se obliga a los Estados partes a dar instrucciones a sus Ejércitos de Tierra que se ajusten al reglamento anexo a ella, o la *cláusula Martens*, según la cual, en los supuestos no comprendidos en el reglamento "las poblaciones y los beligerantes quedarán bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Derecho Internacional resultantes de las costumbres recibidas entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública". Otras Convenciones serían: la relativa a la condición de los buques mercantes enemigos en la ruptura de las hostilidades, la concerniente a la conversión de buques mercantes en buques de guerra, la que se refiere a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, etc...

Este amplio cuerpo normativo,empero,fue objeto de múltiples violaciones en el transcurso de la Primera Guerra Mundial,al término de la cual,no obstante,y en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Paz de 1919 se reconoció el derecho de las potencias aliadas y asociadas a "llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra".Por otro lado,se ha de destacar en el período de entreguerras la persistencia de una actividad convencional,que tuvo como resultado el importante Protocolo de 1925 sobre la prohibición de gases asfixiantes,tóxicos o similares,y los Protocolos de 1929,relativos al trato de los prisioneros de guerra y la protección a heridos y enfermos en la guerra terrestre.

Sin embargo,la existencia de estos instrumentos convencionales,además de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907,no impidió que en el curso de la Segunda Guerra Mundial se cometieran abundantes violaciones de una y otra parte e incluso por una de ellas se cometieron a gran escala crímenes contra la humanidad.Es cierto que los Tribunales de Nuremberg y Tokio (1945),y muchos tribunales internos impusieron penas individuales,incluso de muerte, a los responsables de los países vencidos,pero no es menos verdad que muchos presuntos culpables de las potencias vencedoras quedaron sin castigo.Es de señalar que los Tribunales de Nuremberg y Tokio aplicaron las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907,con independencia del estado de ratificación,de estos intrumentos internacionales,por entender que las reglas en ellos contenidas,estaban reconocidas por todas las naciones civilizadas y eran consideradas como declarativas de las leyes y costumbres de la guerra.En todo caso,los principios del ius in bello aplicados por estos Tribunales fueron reafirmados en la Resolución de la

Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de septiembre de 1946, y sobre cuya formulación y codificación empezó a trabajar poco tiempo después la Comisión de Derecho Internacional, por expreso encargo del órgano principal de las Naciones Unidas. Los resultados de estos trabajos, así como su actual aplicación, serán tratados en el siguiente epígrafe.

2. EL IUS IN BELLO DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL HASTA NUESTROS DIAS.

Muy distinta fue la actitud adoptada por la Comisión de Derecho Internacional, cuando en su primer período de sesiones, en 1949, decidió no incluir el Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados entre los temas sobre los que iba a emprender su labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. En aquel momento, la Comisión consideró que los trabajos que pudiera desarrollar en esta materia podrían ser erróneamente interpretados por la opinión pública mundial como una falta de confianza en el sistema de seguridad colectiva recientemente instaurado por la Carta de las Naciones Unidas.

Fue el impulso convencional en este ámbito del ordenamiento internacional dado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el que consiguió del Gobierno suizo que convocara en Ginebra una Conferencia de plenipotenciarios que en 1949 adoptó cuatro importantes Convenciones sobre protección de las víctimas de los conflictos armados. El 14 de mayo de 1954 se firmó por iniciativa de la UNESCO la Convención sobre la protección a los bienes culturales. La crueldad de los conflictos armados de la década de los años sesenta, y la relación indudable entre el respeto a los derechos humanos y el ius in bello, movieron a las Naciones Unidas a interesarse por el derecho de la guerra. Esta preocupación permitió, gracias a la acción una vez más del Comité Internacional de la Cruz Roja, una nueva Conferencia diplomática en Ginebra sobre reafirmación y desarrollo del Derecho Humanitario (1977), que culminó con la adopción de dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949: uno aplicable a los conflictos armados que tuvieran carácter internacional y otro a los que no tuviesen tal naturaleza.

En la Conferencia de Ginebra de 1949 sobre protección a las víctimas de la guerra se adoptaron, como hemos dicho, las cuatro Convenciones de las que damos noticia en las líneas que siguen, y en las que son parte hoy 147 Estados, incluyendo España: la primera **Convención es para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña** y sus normas básicas son las siguientes: la del artículo 12, según la cual los miembros de las fuerzas armadas y otras personas definidas en el artículo 13, que estén heridas o enfermas, serán respetadas y protegidas

en toda circunstancia; la misma obligación se establece en el artículo 19 para los establecimientos fijos y unidades móviles de carácter médico; en el artículo 24 para el personal médico dedicado exclusivamente a la búsqueda, recogida, tratamiento o transporte de los heridos y enfermos, y en el artículo 26 respecto a los miembros de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y otros de las Sociedades de Socorro Voluntario, debidamente reconocidas por sus Gobiernos. La segunda **Convención es para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar**, que presenta un diseño de protección similar a la anterior. Convención adoptada también en 1949 es la **concerniente al trato de los prisioneros de guerra**; en ella se proclama el principio de que los prisioneros de guerra están en las manos de la potencia enemiga y no en las de los individuos o unidades militares que los hayan capturado (art.12); deben ser tratados siempre de manera humanitaria (art.13) y tienen derecho en todas las circunstancias a ser tratados con respeto a su persona y honor y las mujeres con la debida consideración a su sexo (art.14). Finalmente, la **Convención sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra** ampara a éstas en dos situaciones: cuando se encuentren en territorio enemigo y cuando se hallen en territorio ocupado por el ejército enemigo. La Convención no protege, sin embargo, a las personas civiles contra los efectos de las armas. **Rasgos comunes** que dan fisonomía propia y original a las cuatro Convenciones y persiguen su mayor efectividad son los siguientes: 1) aplicación no sólo en caso de guerra declarada, sino también en el de cualquier conflicto armado entre las partes, incluso si el estado de guerra no ha sido reconocido por una de ellas (art.2 común); 2) aplicación de reglas fundamentales de carácter mínimo a los conflictos armados que no tengan carácter internacional (art.3 común); 3) carácter de ius cogens de sus disposiciones, en el sentido de que los acuerdos

concluidos entre las partes no pueden afectar de manera adversa a la condición de las personas protegidas y de que los derechos de éstas son irrenunciables;4) mecanismo de control a través de la intervención de Potencias protectoras que, con el encargo de salvaguardar los intereses de las partes contendientes, cooperan y concurren a la ejecución de las Convenciones (art.8 común y concordantes).

Sobre los Protocolos adicionales a las Convenciones meritadas tenemos que sintetizarlos de la siguiente manera:

Protocolo I. En lo que concierne **a los conflictos en los que resulta de aplicación**, decir que serán los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o varias de las partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (hostilidades efectivas). Otro aspecto importante de este Protocolo regula **métodos y medios de guerra** y protege, por tanto, a los combatientes contra los efectos de las armas (por ejemplo, queda prohibido el empleo de armas y proyectiles de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; el uso indebido del signo distintivo de la Cruz Roja y equivalentes; el uso de banderas, emblemas, insignias, o uniformes militares

de Estados neutrales y partes adversas;ordenar que no haya supervivientes,etc...).Este Protocolo también se propone la **protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades**.Así se proclama en el mismo la obligación de las partes en conflicto de distinguir en todo momento entre población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.En este sentido recoge que no serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles y prohíbe los ataques indiscriminados,así como los que con carácter de represalia se dirijan contra la población civil o personas civiles.Por último, en los **casos no previstos en él** se aplicará la cláusula Martens ya mencionada en este trabajo.

Protocolo II.Su campo de aplicación se extiende a los conflictos armados no contemplados en el Protocolo I que tengan lugar en el territorio de una parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que,bajo la dirección de un mando responsable,ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo,excluyéndose las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores.Por lo demás,la protección que el Protocolo II dispensa a las víctimas del conflicto es mucho más débil que la otorgada por el Protocolo I y,desde luego,no regula los modos y medios de combate.Contiene únicamente unas normas sobre trato humanitario que deben recibir toda clase de personas y disposiciones sobre heridos,enfermos,náufragos y población civil.

La efectividad del Derecho Humanitario tropieza con el problema grave del control de su observancia, pues no hay posiblemente destinatario más difícil y peor predispuesto al cumplimiento de las normas jurídicas que un beligerante obsesionado por la idea de evitar la derrota o alcanzar la victoria.

Para paliar, en la medida de lo posible esta insuficiencia, nos encontramos con que el Protocolo I (art.90) prevé la creación de una *Comisión Internacional* de verificación de los hechos constitutivos de infracciones graves de las Convenciones de 1949 o del Protocolo I. Compuesta por quince miembros requiere para poder ejercer sus funciones el consentimiento de las partes, bien ad hoc y a posteriori, bien por la convergencia de declaraciones unilaterales previas. También pueden jugar un papel importante en esta cuestión que ahora tratamos el control que puedan llevar a cabo las llamadas *potencias protectoras*, que son Estados neutrales encargados de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto, estando obligadas estas partes a facilitar en la mayor medida posible la labor de los representantes de aquellas potencias. Y, por su puesto, habrá que indicar la labor desarrollada por el *Comité Internacional de la Cruz Roja u otros organismos humanitarios imparciales*, los cuales, pueden actuar a iniciativa propia, a petición de los Estados en conflicto o de las potencias protectoras si existieran o a solicitud de la Potencia en cuyo poder se encuentren las víctimas de la guerra.

En cuanto a los conflictos armados sin carácter internacional, ni las Convenciones de 1949 ni el Protocolo II de 1977 crean nada que se parezca a mecanismos de control. Lo único que hace el artículo 18 de este último Protocolo es establecer un

derecho de iniciativa humanitaria a favor de las sociedades de socorro establecidas en el territorio del Estado parte en cuestión.

Señalemos por fin que una importante fuente de efectividad a posteriori del Derecho Humanitario va a ser la actuación de los tribunales penales internacionales creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3.BIBLIOGRAFIA.

Fernández-Flores y de Funes,J.L.,El Derecho de los conflictos armados,Madrid,2001.

Mangas Martín,A,Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario,Salamanca,1990.

Peláez Marón,J.M.,”El Derecho Internacional humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial”,en Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz,1991.